Juzgado de Policía Local
Calama

REGISiRO DE SENTENCIAS

2 4 NOV. 2016

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama a dieciséis de Diciembre de dos mil quince.

VISTOS:

Que, a fojas 9, se presenta querella infraccional y demanda de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por el abogado Fabián Espejo Carvajal, en representación de don RICARDO ANDRES DE LA FUENTE LOPEZ, chileno, ingeniero, domiciliado en calle tambillo N°1.~68, Villa San Rafael, Calama, en contra de TARJETA RIPLEY CAR S.A, representada de acuerdo al artículo 50 D de la Ley 19.496 por don Alex Montenegro, jefe de local,:arribos domiciliados en Avenida Balmaceda 3242, Calama, en razón de los siguientes hechos: El querellante mantiene en la actualidad una cuenta de crédito con la demandada, t~ni~ndo un exfelente co~portamiento de pago, i manteniendo dicha ~ea de crédito sin deuda alg~na, ah6ra bien pese a lo anterior y debid6 a un cobro. con omisión de información y que el querellante entendía pagadas en forma íntegra, aun así la querellada no informa un monto adeudadoasce.ndente a la suma de $1f.l06, del cual no estaba informado de su existencia correspondiendo además a un cobro erróneo. De esta forma el querellante se informa de la deuda a través de su banco, quien le indica que dicha deuda está en los registros de morosidad de la superintendencia de bancos e instituciones financieras, así frente a tal flagrante violación a los derechos del querellante es que interpone en primer término un reclamo con número 518563645 con fecha 07 de Agosto de 2014, no obteniepdo respuesta, por lo que interpone un segundo reclamo con fecha 11 de noviembre de 2014, con número de~ gestión 54625822-1, .siendo, nula la respuesta de la querellada. De esta forma queda de manifiesto que la querellada iha incumplido con el deber de informar debidamente la supuesta geuda al querellante y sien~o esta además indebida que interpone reclamo con fecha 12 de diciembre de "20'14 ante el S,ERNAC, con el objeto de obtenell alguna respuesta y solución a este cobro erróneo y de la !cual con fecha 26 de diciembre de 2014 da respuesta a que 'tal irregularidad se debió a un error involuntario dado que el pago se había registrado en una cuenta adicional y que por. ello, se generó que se publicara al querellado en el registro de deudores de la SBIF, sin detallar a que se debe tal error. Finalmente esta deuda se encuentra en los registros para informes de morosidad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la fecha no ha sido eliminada esta morosidad, perjudicando al querellante quien no puede acceder al crédito, renegociar los dividendos que paga por su hogar y en definitiva un agravio fmanciero. En un otrosí viene a interponer demanda de indemnización de pe~uicios en contra de TARJETA RIPLEY CAR S.A, representada por don Alex Montenegro, en virtud de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

setenta y uno

los siguientes fundamentos: de hecho y derecho, que en virtud del principio de economía .procesal da por reprod(lci4as los hechos y antecedentes expuestos en la principal' de esta presentación; solicitando al tíhuo de ¡ndemnización de perjthéios la suma de· $20.000.000 (veinte millones de pesos), todo con intereses y costas. Acom~aña los siguientes documentos; estado de cuenta de tarjeta Ripley de fecha 25 de noviembre de 2014; constancia de requerimiento N°54625822-1, de fecha de ingreso 07 de noviembre de 2014; constancia de requerimiento N°51856365-1, de fecha de ingreso 11 de agosto de 2014; copia simple de comprobante de pago de fecha 01 de agosto de 2014, por un monto de $48.600; informe de deudas N°2795928, emitido por la Superintendencia de bancos e instituciones financieras con fecha 12 de diciembre de 2014, bajo apercibimiento prescrito en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil; respuesta SERNAC a reclamo con fecha 26 de diciembre de~ 2014.

Que, a fojas 17, se tiene por' formulada denuncia infraccional y' se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimi~nto y prueba, la que tendrá lugar el día 04 de Marzo de 2015, a las 9:30 horas.

Que, a fojas 34 rola contestahión de querella infraccional y demLda civil de indemnización de perjuicios, por el abogado' Alejandro "'Vicencio Ramos, en representación de CAR S.A, representada legalmente por Andrés Roccatagliata Orsini y Alejandro Fridman Pirozansky, señala que se pudo establecer que con fecha 01 de Agosto de 2014, una persona concurrió a la sucursal de Antofagasta de la tienda Ripley a efectuar un pago o abono a una deuda de cuenta Car S.A, el que corresponde al recibo acompañado por el actor en su libelo, que al efectuarse dicho abono la persona que realizo la gestión designo una cuenta que correspondía a otra persona, de manera que los últimos dígitos de la cuenta asociada al pago y qu~ figuran en el recibo eran de otra persona, pero no cualquier persona, es decir una persona desconocida para el querellante, sino que dicho abono fue a dar a la cuenta personal de la cónyuge del actor, quien posee una tarjeta adicional de la cuenta del querellante, por lo que resulta evidente que no hay negligencia inexcusable de parte del empleado que efectuó la gestión de pago en la ti~nda de AntQfagasta, s~o que se estaría frente a un error iDducido, pues la persona que realizo la g~stión indujo al eti,or al señalar una cuenta personal clistinta de la de la cónyuge d~l actor. Ahora bien frehte a los reclamos del actor, que" incluyeron uno en SERNAC, la querellada dispuso la revisión inicial de los antecedentes para acoger el reclamo, se efectuo la imputación del abono efectuado a su cuenta personal, luego como consecuencia, la rebaja de la

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

COPIA FIEL A SU CRICIIM\L

deuda por el señalada como no adeudada y acto seguido, la comunicación de la rebaja de la deuda respecti~a a los sistemas de información comercial, sistemas en los que el actor a l~ fecha no cuenta con ninguna mo'rosidad informada por la querellada. Luego viene en oponer las siguientes excepciones; primero incompetencia relativa, fundándose en lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley de Protección al consumidor quien señala que son competentes para .conocer de las acciones1emknadas de ~cha ley, el de la celebración del contrato, el del lugar donde se cometió la infraccibn o se dio inicio a su ejecución, a ¿lección del actor, al respecto se señala que el pago en cueshón y que dio origen a los hechok narrados fue efectuado e~ la ciudad de Antofagas~a, sucu~sal número 26, es decir, a esa sucursal, en esa ciudad concurrió la persona que efectuó la gestión. y que realizo el abono a nombre de Caren Celinda Bravo Avalas, cuenta en la que fue abonado el dinero respectivo, situación no señalada por el actor, ahora bien que con lo dicho, en Calama, salvo el domicilio del querellante, no hay ningún otro vinculo que permita hacer al tribunal de US; competente respecto de la presente acción, pues se establecerá que el pago mal imputado se efectuó en la ciudad de Antofagasta; en subsidio de la alegación anterior interpone excepción de incompetencia absoluta para conocer del presente asunto toda vez que el presente júicio versa sobre la información de una deuda a los servicios de información com,ercial 'y sus· eventuales resultados dañosos, los que se· encuentran amparados por una legislación específica que cuenta con los mecanismos judiciales idóneos para perseguir tal responsabilidad y por ende, queda fuera del ámbito de aplicación d~ la Ley 19.496 de acuerdo al tenor qe la letra c) del articulo 2 *bis* de dicho cuerpo legal. En efecto lo demandado en autos corre~ponde a la aplicación de una le~ especial que contempla ;n procedimiento sancionatorio en este caso la de protección a la vida privada N°19.628 que en sus articulas 16, 17 Y 23 regulan el procedimiento indemnizatorio en casos relativos a la comunicación y tratamiento de datos personales, los que deben ser interpretados en relación con lo dispuesto en la letra c) del articulo 2 bis de la Ley 19.496, en cuanto esta última norma establece que la ley se aplicara siempre que no existan procedimientos indemniza torios en esas leyes especiales, de lo anterior sumado a que es la ley 19.628 la que permite la indemnización en este tipo de casos; en subsidio alega absolución por ausencia de infracción; dS!bido a que el abono efectuado con fecha 01 de agosto de 2014 en la ciudad de Antofagasta y que el actor denuncia como mal imputado, no 'fue hecho de manera negligente por funcionarios de la querellada, dado que la pers,()lla que recibió dicho abono no ,es cualquiera, sino que tiene *vinculo* directo con el quúellante, pues es su cónyuge de nombre Caren Celinda Bravo Avalas •.quien en defutiJiva se a~01a la suma 'respectiva, por lo que ¡el error no es imputab ie a la

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

COPIA FIEL ASUO~

querellada toda vez que los datos entregados o la tarjeta desliz~da en la caja en que se realiza la transacción respectiva no son los correctos, siendo evidente que aun existiendo un error por parte del funcionario, él no es imputable o negligente pues se produjo en virtud de la información que le fue entregad~ por quien realizo la gestión, es decir un error inducido, por lo que se estima la ausencia de uno de los requisitos de toda infracción, específicamente la contenida en el articulo 23 de la Ley 19.496 como es la negligencia, pues aquella supone una conducta descuidada o carente de cuidado de quien comete el acto infraccional, empero acá el error que genera el reclamo tiene justificación y causa probable, como es la entrega de información o deslizamiento de t~rjeta por parte de persona que realiza la gestión por y para el actor; que por ende, siendo. la base de la querella la supuesta existencia de una infracción se debe establecer si la 'conducta de la querellada cumple con los requisitos de toda hipótesis infraccional es decir que ,la tonducta imputada sea tipica, antijurídica y culpable; en subsidio señala naturaleza de la su~uJsta infracci6n y normas aplicables, 'fundándose que en el t~xto del libelo se indica una supuésta: mala entrega de información en relación a una deuda pagada por el querellante y luego. aplicando las normas de los articulos 17 D Y G de la Ley 19.496, por lo que se debe mencionar que el querellante tiene un crédito asociado a una tarjeta de crédito CAR S.A, contando asimismo coh una adicional a nombre de su cónyuge Caren Bravo Avalos, por tanto y de acuerdo a lo informado a SERNAC, hubo un error involuntario el que, investigado más a fondo a propósito de la acción deducida, permite establecer que al concurrir a efectuar el pago respectivo:el día 01 de Agosto de 2014, la persona que realizo dicha gestión deslizo una tarjeta que no correspondía a la de la cuenta a pagar, cuestión que el funcionario o cajero no advirtió y como consecuencia la suma de abono entregada se dejó en la cuenta de la~ adicional del querellante, de tal circ!lnstancia tampoco se dio cuenta al cajero que efectuó la operación al recibir dicha persona el recibo correspondiente, siendo su propia obligación revisar el documento de r¿spaldo de la operación efectuada, por tanto en atención a los hechos reclamados se entiende que llinguna infqcción a las normas de protección a los consurriidores de sel-viciosfiñancieros, s¿ h~ cometido por la querellada en r~lación con los hechos materia de la presente causa, l~ anterior en atención a que en rigor lo que ocurrió en el presente caso es simplemente un erróneo ingreso de un pago efectuado, el que fue a dar a una cuenta de la cónyuge del mismo cliente, cuestión que motivo la comunicación de la deuda del querellante al sistema financiero, por ende nada tiene que ver con la información entregada por la querellada para la contratación de servicios financieros por el querellante, de esta forma los hechos materia de la querella no encuentran asidero en ninguna de las hipótesis de infracción

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

COPIA FIEL A ~~ OR~IW\1l.

Señalo y cuanto —74

Juzgado d~ Policí~ Local
Calama

contenidas en los artículos citados por el querellante como fundamento legal de su libelo; por ultimo solicita rebaja de multas. En un otrosí viene en contestar demanda civil de indemnización de pe~uicios solicitándo a US; se sirva a rechazarla íntegramente con costas o al menos disminuÍ! o reb,ajar sustancialmente el monto indemniza torio pretendido en atención a lo siguiente; por economía ptocesal esta parte reitera las excepciones, defensas y alegaciones efectuadas al contestar la! querella en todas sus partes, por ende solicita el rechazo, de la demanda por ser este un tribtlnal incompetente, de manera relativa y en subsidio absoluta para conocer del asunto y estable~er indemnizaciones derivadas de ~as infracciones materia de la querella presentada; a~imismo solicita el rechazo de la demanda al entender que no existe negligencia de parte de la deman~ada en relación a los hechos materia de la querella lo que determina ausencia de responsabilidad civil; que sin perjuicio de ello, esta parte viene en señalar, además que respecto de la indemnización de perjuicios pretendida en autos procede su rechazo debido a que se ha hecho consistir el daño en la existencia de una información comercial de morosidad asociada a su nombre que no sería efectiva y por ello el actor solicita una indemnización millonaria de $20.000.000, con respecto al daño moral alegado no hay siquiera una expresión en la demanda que permita establecer la existencia real y efectiva de que hay daño moral alegad? y me~os aúri por el monto demandado, lo que debe ser acreditado en la causa por medio de prueba legal; en un otrosí acompaña los siguientes documentos; Certificado' de matrimonio dbl actor con doña Caren Bravo Xvalos; Copia sentencia causa ROL 12-2008 de la Corte Ap~laciones de' Arica; Copia sentenciaqusa Rol 234-201 O, Corte de Apelaciones de Santiago; 'impresión pantalla histórica de pagof CAR S.A sobre 'cuenta de Ricardo de la fuente iñdicando abono efectuado el 1 de agosto; pantalla general sistema CAR S.A sobre cuenta Caren Bravo Avalos que indica N° tarjeta 6281561126633462, notar que los últimos cuatros dígitos son iguales a los consignados en la cuenta del recibo de pago acompañado en la demanda; certificado de deuda de fecha 15 de diciembre de 2014, que acredita que el demandante no tiene deudas para con CAR S.A, En otrosí solicita oficiar a las siguientes instituciones; Superintendencia de bancos e instituciones financieras; equifax-Dicom; a fin de que informen al tribunal de US; si don Ricardo Andres De La Fuente Lopez cuenta al momento de la remisión del infot11Je solicitado con morosidades en sus sistemas informadas por CAR S.A

A, fojas 49 tiene lugar la audiJncia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demahdabte civil don RICARDO ANDRES DE LA FUENTE LOPEZ, ya individualizaao; asistido po su abogad~ Fabián Espejo Carvajll'y por la parte denunciada y

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Juzgado de Policía- Local
Calama

demandada civil CAR S.A; el abs>gado Alejandro Vicencio Ramos, quien en este acto viene presentar escrito con lista de testigo y mandato solicitando se lo provea al efecto; el tribunal proveyendo a la presentación acompañada en esta audiencia señala téngase presente. La parte querellante y demandante civil ratifica querella y demanda en todas sus partes. La parte querellada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia; el tribunal provee; a lo principal p~r contestada querella infraccional; al primer otrosí; por contestada demanda civil; al segundo otrosí; por acompañados los docu~ento~; al ter'cer otrosí; se resolverá en su oportunidad. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Recibiéndose la causa a prueba; Prueba documental; a continuación la parte quer~lla~te y demandante civil ratifica documental acompañada a fojas 1 a 8 inclusive. ,Prueba dod.lm~ntal de la parte querellada y demaridílda; quien viene en ratificar los documentos acompañadoJ en la contestación de la demanda.1 Prueba Testimonial, la parte querellada y demandada rinde prueba testimonial; comparece don ALEX RODRIGO MONTENEGRO TORRES; quien juramentado en forma legal expone; conocí de la demanda a través de un oficio que llego a mi nombre, dejando claro que el hecho en cuestión ocurrió en Antofagasta y no en Calama, se enteró de la denuncia por el área de fiscalía nuestra que hizo llegar la respuesta que se le había dado al cliente por un pago de cuota mal ingresado donde el dinero se habría ido a otra cuenta y no a la del cliente que hizo la demanda, la respuesta fue donde se le avisa al cliente que si bien había habido un error los dineros ya habían sido traspasados a su cuenta y había sido sacado del boletín comercial. Al llegar la demanda se hizo una investigación en más profundidad en el tema recuperando los comprobantes de pago pago y viendo que el dinero !había sido traspasado a la cuenta de la esposa del cliente y al revisar el comprobante de! pako nos percatamos que el número de la cuenta que ahí aparece p~rtenecen a la cuenta ti~la~ de la esposa del cliente que a su vez también es adicional al cliente; preguntas; para qu¿ diga el testigo cual fue la causa del prker reclamo del demandante¡; el testigo responde; que los dineros habían sido traspasados a btra cuenta; para que diga el testigo cual es la fecha de la transacción o abono que el cliente reclama como mal imputada; el testigo responde; 01 de agosto - de 2014; para que diga el testigo si dicha transacción corresponde al recibo de fojas 4 que el exhibe; el testigo responde; si corresponde; para que diga el testigo a que sucursal corresponde la N°26 que consigna el recibo de fojas 4 que se le exhibe; el testigo responde es el número de la transacción; para que diga el testigo a que corresponde los dígitos 3462 consignados y antecedidos de 12 asteriscos, que constan en el recibo de fojas 4 que se exhibe; el t;estigo responde; pertenecen a los cuatro últ:iffios dígitos de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

la tarjeta titular de la señora Caren Bravo cónyuge del cliente; para que diga el testigo si los documentos acompañados a la contestación de la demanda signado con los números 4,5,6,7 corresponden a documentos del sistema informativo de la empresa CAR S.A y explique al tribunal en que consiste; el testigo responde; el numero 4 a impresión histórica de pagos donde aparece la fecha, sucur,sal, caja números de transacción, mas los datos completos del cliente titular de la cuenta y ese documento corresponde al histórico de pago de la señora Caren Bravo Avalas; documento de fojas 5 que corresponde a histórico de pago en el cual aparece lo ant~riormente detallado correspondiendo este histórico a don Ricardo de la Fuente Lop~z, y documento de fojas 6 corrbponde a informe general de cliente: donde aparecen el nombre completo de la señora Caren Bravo, la fecha de apertura de la cuenta, datos completos del cliente y el número de tarjeta o plástico que el cliente posee en su poder, mas facturaciones que en caso de la cliente no tiene ni~guna, documento de fojas 7, corresponde certificado de deudas de don Ricardo De la Fuente López, en este se expresa que es cliente, la fecha que lo solicito que fue el 15 de diciembre de 2014, no poseía deudas con nosotros; para que diga el testigo si los cuatro últimos dígitos de la tarjeta de la señora Caren Bravo Avalas y que consta en documento signado 6, acompañado en la contestación son los mismos del recibo de fojas 4 que se le exhibe y que significa dicha circunstancia; el testigo responde; los dígjtos son los mismos y corresponden a la tarjeta titular de la señora Caren Bravo Avalas; para que diga el testigo a quien le fue itp.putado el abono efectuado el día 01 de Agosto de 2014; el testigo responde; a la cuenta titular!de la señora Caren Bravo; para que diga el testigo quien y donde se remite la información de mor6sidad en el caso del demandante, ~specifique si el personal de C~R Calama tiene' injerencia eb dichas co'municaciones; el testigo 1;esponde; los boletine~ son comunicados desde la área cehtral nuestra en la ciudad de San~ago, no teniendo injerencia alguna en la sucursal C~lama; para que diga el testigo si de acuerdo a su conocimiento puede establecer la existencia de negligencia de parte del personal de CAR que recibió el abono del demandante de 01 de agosto de 2014 y que fue imputado a otra cuenta; el testigo responde; operativamente la única forma que el dinero haya llegado a esa cuenta es porque se entregó el RUT de la señora Bravo o se deslizo la tarjeta por el lector magnético del terminal del cliente titular, por tal motivo no existe negligencia de parte del funcionario puesto que este no tendría como saber el RUT de esta persona; para que diga el testigo si en la actualidad el demandante está informado como moroso en relación a los hechos materia de la demanda por CAR S.A; el testigo responde; no, no se encuentra registrado en el boletín por nosotros. CONTRAINTERROGACIONES; para que diga el testigo como es efectivo si el número de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

CQPlr&a A SJ O~

Setenta y siete — 77

cuenta del titu~ar de la lín~a de crédito es igual a la línea adicion~l1;el testigo responde; no, son distintos, los números de !plá'stico son distintos, asociados a la misma cuenta titular; para que diga el testigo si puede especificar el motivo por el cual fue i.n1putado el monto a la cuenta adicional; el testigo responde; primero no fue imputado a la cuenta adicional como explique anteriormente, porque el dinero se imputo a la cuenta titular que tiene la adicional y para eso fue necesario que se diera el RUT de la persona a la cuenta se fue el dinero o haber deslizado la tarjeta de esta misma; para que diga el testigo sí reconoce carta respuesta de CAR S.A a SERNAC con fecha 26 de diciembre de 2014 y que se exhibe rolan te a fojas 6 y que explique las circunstancias; el testigo responde; si la carta tipo que se envía como respuesta formal al cliente por el reclamo puesto en SERNAC; para que diga el testigo si puede explicar la_ circunstancias en el cual dicha respu,sta a la carta a SERNAC que consta a fojas 6 de autos, al referirse a un error" involuntario operativo; el testigo responde; como hago mención anteriormente es una carta tipo donde lo que se busca es dar una respuesta rápida a un cliente en busca de una solución' rápida a su caso, no teniendo una investigación de fondo como la que se realizó ~ma vez conbciha la demanda, donde se llega a la c?~clusión que el dinero no f,:e a dar a una cuenta de ~n desconocido, sino a la del cónyuge del aemandante y como consta en documento de pago la única forma de haber realizado ese pago es a través del RUT erróneo que se pasó o por el deslizamiento de la tarjeta de la titular; para que diga el testigo si le consta que la comunicación de cuyo monto imputado fue efectivamente puesta en conocimiento al demandante; el testigo responde; desconozco puesto que como dije anteriormente esto ocurrió en la sucursal de Antofagasta y no en la sucursal que está a mi cargo; para que diga el testigo si cuyo monto imputado fue cobrado regularmente al titular de la cuenta del demandante; el testigo responde; si era el monto de la cuota del mes. ABSOLUCION DE POSICIONES; la ~ parte querellada y demandada solicita que se cite a absolver posiciones al demandante don Ricardo de la Fuente bajo apercibimiento del artículo 394 del c.P.C, acompañando en este acto sobre sellado con pliego de ¡posiciones, solicitando su custodia y solicitando que se lleve a efecto en el acto; el tribuhal !resuelve como se pide, procédase a abrir sobre con posiciones; DILIGENCIÁS; la parte que~ellada y demandada civil solicita serrésuelva la petición de ofici~s consignadas en el tercer otrosí de esta presentación; la parte querellante y demandante civil se allana a las diligencias solicitadas por la parte querellada y demandada civil y solicita se amplié solicitando la fecha de supresión 'pe registro de morosidades; tribunal resolverá. Se pone [m a la audiencia.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA DE 1. A SU oRGItAL

Juzgado de 'Policía Local
Calama

Seiscientos y ocho

A, fojas 57 se despachó oficio N°394 a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Santiago y oficio N° 395 a Equifax - Dicom

A, fojas 58 el abogado Fabián Espejo Carvajal por el demandante solicita pedir cuenta respecto de' las diligencias solicitadbs la fojas 56,. oficio N°394 a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras -Sanhago y oficio N°395 a Equifax- Dicb:n.

A, fojas 59 se despacha oficio N° 958 a la Superintendencia' de Bancos e Instituciones Financieras Santiago y oficio N°959 a Equifax DICOM .

A, fojas 64 rola contestación a oficio por parte de Equifax- Dicom.

A, fojas 65, el abogado de la parte denunciante Fabián Espejo Carvajal, solicita autorización para tqmitar por mano los oficios solicitados.

A, fojas 67 se despacha oficio tq.°1.374 a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Santiago, diligencia tramitada por mano.

A, fojas 69 rola respuesta d~ la Superintendencia de Bancos e: Instituciones Financieras de Santiago.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 36, la parte denunciada CAR S.A, ha deducido excepción de incompetencia relativa fundándos¡; en lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley de Protección al Consumidor quien señala que son competentes para conocer de las acciones emanadas de dicha ley, el de la celebración del contrato, el del lugar donde se cometió la infracción o se dio inicio a su ejecución, a elecci6n del actor, al respecto se señala que el pago en cuestión y que dio origen a los hechos narra'dos fue efectuado en la ciudad de Antofagasta, sucursal número 26, es decir, a esa sucursal, en esa ciudad concurrió la persona que efectuó la .gestión y que realizo el abono a nombre de Carén Celinda Bravo Avalas, cuenta en la que fue abonado el dinero respectivo, situación no señalada por el actor, ahora bien que con lo dicho, no hay ningún otro vinculo que perrllita hacer al tribunal de US; competente respecto de la presente as:;ciónpues se establecerá que el pago mal imputado se efectuó en la ciudad de Antofagasta.

SEGUNDO: Que, este ttibl~nal apreciando los antecedentes de Iconformidad a las reglas de !a sana critica, permite establecer que el punto a dilucidar en la controversia sometida ante este

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA Fr.l A ~" ORIGINAL

Setenta y Nueve -79

tribunal, se refiere al alcance del artículo 50 A de la Ley que protege los derechos del ~consumidor, norma de carácter general donde se comprenden tanto las reglas de competencia relativa como las de competencia absoluta, ahora bien, en lo concerniente a la competencia relativa, regla de obligada presencia en una normativa que se declara protectora de la parte sociahnente más débil, viene en ordenar de manera restrictiva los criterios de atribución de la competencia territorial y para tal efecto señala tres elementos atributivos de competencia; *"la comuna en que se httbiere celebrado el contrato respectivo o aquella en que se hubiera cometido la infracción o dado inicio a SN fljecttción";* Por tanto ' f en virtud de los antecedentes acompañados a esta causa, puntualmente los documentos rolantes a fojas 1 y 4, se desprende que tanto el contrato que habilita el uso de la cuenta de crédito como el pago que dio origen a los hechos narrados por el 'actor en su denuncia infrac~ional fuero? efectuados en la ciudad de Antofagasta, tal c;.omose desprende de"la propia &cUración del actor rolante a fojas 51, pór tanto, salvo el domicilio del querellante no existe nin~ú~ otro vinculo que pueda permitir al este tribunal ser competent~ a razón de territorio respecto de la presente acción.

- TERCERO: Que, habiéndose ~onstatado por este tribunal que la acción deducida a fojas 9 y siguientes se basan sobre hechos ejecutados en la ciudad de Antofagasta; se acoge la excepción de incompetencia relativa del tribunal, deducid¡t por la denunciada Tarjeta Ripley Car S.A, a fojas 34, debiendo remitirselos antecedentes de la presente causa al tribunal competente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículoq 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287;"1° 2° letra a) de la ley 19.496 Y articulo 50-A y siguientes dd *mismo* cuerpo legal; ,

SE DECLAlRA:

1.- Que, se acoge la exc~pci~n de incompetencia relativa del tri~unal deducida por la querellttda Tarjeta Ripley Car S..A, a fojas 34; delliendo el denunciante y!demandante don Ricardo de la Fuente López remitir los antecedentes de la presente causa al tribunal competente.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

ocho h 30

Juzgado de Poltcía Local
Calama

Rol N° 94.599.-

Dictada por don Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local.

Autoriza; Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Secretaria
CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL